



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-001-2020-00292-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RENTABIEN S.A.S</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS Y HUGO SANTIAGO EPALZA</b>

**RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS Y HUGO SANTIAGO EPALZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de dos millones trescientos mil pesos m/cte (\$2.300.000,00).

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a los señores **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ OSPINA, RODOLFO BUITRAGO BUITRAGO Y DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ** pagar a **RENTABIEN S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$6.387.310,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Febrero de 2020	\$637.310,00
Marzo de 2020	\$1.150.700,00
Abril de 2020	\$1.150.000,00
Mayo de 2020	\$1.150.000,00
Junio de 2020	\$1.150.000,00
Julio de 2020	\$1.150.000,00

<b>Total</b>	<b>\$6.387.310,00</b>
--------------	-----------------------

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.
- c) Absténgase el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. **TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

5º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **HUGO SANTIAGO EPALZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.371.654, ubicado en la calle 10 No. 5-24 del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-48137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

6º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.027, **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.154.342 **JUAN PABLO AYALA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.168.291 **Y HUGO SANTIAGO EPALZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.371.654, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de nueve millones novecientos mil pesos mcte (\$9.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

**Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**  
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

7º. **RECONÓZCASE** al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**04 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00293-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YOJANA CAROLINA MORENO ORJUELA</b>

**BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra la señora **YOJANA CAROLINA MORENO ORJUELA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. ORDÉNESE a YOJANA CAROLINA MORENO ORJUELA** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

#### **Pagaré No. 90000006806**

- a. **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$50.633.232,45)**, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré adosado a la demanda.
- b. **QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$510.429,09)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 12,20% efectivo anual a partir de la cuota del 5 de abril de 2020 hasta la cuota del 5 de junio de 2020, correspondientes a tres cuotas dejadas de cancelar.
- c. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 22 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

#### **Pagaré No. 8240087602**

- d. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.891.705,00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré adosado a la demanda.
- e. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 22 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin

que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**2º. TRAMÍTESE** como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

**4º. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es los pagarés Nos. 90000006806 y 8240087602.

**3º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **YOJANA CAROLINA MORENO ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.390.689, ubicado en la avenida 8 No. 11-46 apartamento 401 torre 5 del Conjunto cerrado Ventus Parque Residencial Bonavento de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-312071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**4º. RECONÓZCASE** a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**04 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00294-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YARIELA DILEIVY RANGEL GARCÍA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO CONE LIMITADA RTC LIMITADA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ELIMAR OBED MONTERO SILVA Y ADRIAN OBED MONTERO ARCOS</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil, y antes de proceder a su admisión se observa que la parte demandante, solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander, sobre el vehículo de placa THZ-747, clase: automóvil, marca: Chevrolet, color: amarillo, modelo 2018, marca: Chevrolet de propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá proceder a prestar la caución respectiva de conformidad con las previsiones del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, fijándose para la misma la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.050.000,00).

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

AI-08-2020-MEGA

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00296-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SCOTIBANK COLPATRIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BLANCA NUBIA GALVAN MOGOLLON</b>

**SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **BLANCA NUBIA GALVAN MOGOLLON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 1355007193.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. ORDÉNESE** a **BLANCA NUBIA GALVAN MOGOLLON** pagar a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

#### **PAGARE No. 1355007193**

- a. **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$38.596.449,40)** por concepto de capital referente al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.985.078,84)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 6 de junio de 2020.
- c. **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$75.799,24)**, por concepto de intereses de moratorios de las cuotas vencidas.
- d. **QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$504.527,04)**, por concepto de otros, derivado del pagaré No. 1355007193.
- e. Los intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

**4º. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré Nos. 1355007193.

**5º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **BLANCA NUBIA GALVAN MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.340.775, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta y seis millones trescientos mil pesos (\$66'300.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.034.594-1**  
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

**Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**6º. RECONOCER** al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

AI-08-2020-MEGA

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---